

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 25 DE AGOSTO DE 2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2009 00508	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	HAMIR CUBILLOS REINA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	24/08/2021		
41001 4003004 2013 00405	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	SANDRA MILENA CUENCA VARGAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	24/08/2021		
41001 4003004 2018 00253	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE LUIS VALDERRAMA MURCIA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	24/08/2021		
41001 4003004 2019 00291	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JEISSON RONALDO VILLAMIL RODRIGUEZ	Auto 440 CGP	24/08/2021		
41001 4003004 2019 00335	Ordinario	ARISMENDY CACHAYA GONZALEZ	YUDY ESPERANZA CACHAYA GONZALEZ	Auto Designa Curador Ad Litem	24/08/2021		
41001 4003004 2019 00808	Ejecutivo Singular	JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO	JAIME MOYA DIAZ	Auto Designa Curador Ad Litem	24/08/2021		
41001 4003004 2020 00015	Verbal	ALBA ELENA POLANIA FIERRO	BUENO TAFUR Y CIA. S EN C.	Auto Designa Curador Ad Litem	24/08/2021		
41001 4003005 2013 00313	Ejecutivo Singular	RUBEN DARIO CABRERA MONJE	GERMAN BARRERO Y OTRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	24/08/2021		
41001 4022004 2015 00116	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	HECTOR FABIO CARDONA TORRES	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	24/08/2021		
41001 4022004 2015 00201	Ejecutivo Singular	ELVIA GARCIA GONZALEZ	GUSTAVO ANDRES MURCIA RODRIGUEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	24/08/2021		
41001 4022004 2015 00660	Ejecutivo Singular	ANDREY DAYAN ARAQUE SILVA	RAUL SANCHEZ CALDERON	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	24/08/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25 DE AGOSTO DE 2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva,

24 AGO 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	SANDRA MILENA CUENCA VARGAS
RADICADO	2013-00405

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, 24 AGO 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	HAMIR CUBILLOS REINA
RADICADO	2009-00508

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 24 AGO 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Verbal- Pertenencia
DEMANDANTE	ALBA HELENA POLANIA FIERO
DEMANDADO	SOCIEDAD BUENO TAFUR & CIA S EN LIQUIDACION
RADICADO	2020-00015

Surtido el emplazamiento de la sociedad demandada BUENO TAFUR y CIA S.C.S EN LIQUIDACION; del Acreedor hipotecario BANCO POPULAR S.A y de las personas que se crean con derecho sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 200-117583, y como no comparecieron a notificarse del auto admisorio de la demanda, el Despacho designa en el cargo de curador ad – litem al abogado SERGIO ANDRES GUTIERREZ PUENTES quien puede ser notificado al correo electrónico serguti92@gmail.com informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Entéresele al profesional de derecho para que entre a ejercer el cargo conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

24 AGO 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Verbal - Pertenencia
DEMANDANTE	ARISMENDY CACHAYA GONZALEZ
DEMANDADO	YUDY ESPERANZA CACHAYA GONZALEZ
RADICADO	2019-00335

Atendiendo lo manifestado por la abogada MARIA LUCIA MURCIA RAMOS respecto a la imposibilidad de aceptar la designación por encontrarse ocupando un cargo público, procede el despacho a designar al abogado OMAR GAONA RAMIREZ como curador Ad- Litem de la demandada **YUDY ESPERANZA CACHAYA GONZALEZ**, quien puede ser notificada al correo electrónico omar_fierro91@hotmail.com informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Entéresele al profesional de derecho para que entre a ejercer el cargo conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 24 AGO 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMPARTIR S.A
DEMANDADO	BELLANIRA ROJAS MORENO, JAIME MOYA DIAZ y JAIME ANDRES MOYA ROJAS
RADICADO	2019-808

Atendiendo lo manifestado por el abogado CRISTIAN FABIAN ROA POLANIA respecto a la imposibilidad de aceptar la designación por encontrarse ocupando un cargo público, procede el despacho a designar a la abogada LUISA FERNANDA ANGULO PEREZ como curador Ad- Litem del demandado HECTOR TRUJILLO, quien puede ser notificado al correo electrónico luisinenita@hotmail.com informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Entéresele al profesional de derecho para que entre a ejercer el cargo conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, 24 AGO 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ELVIA GARCIA GONZALEZ
DEMANDADO	GUSTAVO ANDRES MURCIA RODRIGUEZ
RADICADO	2015-00201

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva, 24 AGO 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RUBEN DARIO CABRERA NONJE
DEMANDADO	GERMAN BARRERO y BLANCA EDITH RAMIREZ
RADICADO	2013-00313

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, 24 AGO 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	JORGE LUIS VALDERRAMA MURCIA
RADICADO	2018-00253

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, 24 AGO 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANDREY DAYAN ARAQUE SILVA
DEMANDADO	RAUL SANCHEZ CALDERON, JOSE RICARDO MURCIA BAHAMON y ELDA ARAGONEZ CARDOZO
RADICADO	2015-00660

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiéndose que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** librese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, 24 AGO 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO	HECTOR FABIO CARDONA TORRES
RADICADO	2015-00116

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiéndose que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

23 AGO 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
ACCIONANTE	BANCO PICHINCHA S.A
ACCIONADO	JEISSON RONALDO VILLAMIL RODRIGUEZ
RADICADO	2019-00291

BANCO PICHINCHA S.A inicia demanda Ejecutiva de menor cuantía en contra de **JEISSON RONALDO VILLAMIL RODRIGUEZ** a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión una (1) título valor- PAGARE - para ser cancelado en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de Pago el día 07 de mayo de 2019, ordenándose cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 10 de mayo de 2021 quedó surtida la notificación al curador Ad- Litem quien actúa en representación del demandado JEISSON RONALDO VILLAMIL RODRIGUEZ del auto de mandamiento de pago, quien dentro del término contestó la demanda e interpuso excepción que denominó "Genérica", sin embargo no expresó los hechos en que fundó la excepción propuesta ni acompañó las pruebas relacionadas a la misma, requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

En consecuencia, al no cumplirse con los requisitos legales exigidos para tenerse en cuenta, el Juzgado no accederá a su trámite por improcedente máxime cuando debe darse aplicación a los principios de celeridad y eficacia procesal.

Así las cosas, al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General del Proceso. Y al no presentarse nulidad de carácter procesal que invalide lo actuado, se torna imperioso proferir auto de seguir adelante la ejecución.



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa***

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva- Huila, Administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la formulación de la excepción denominada "GENERICA", por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JEISSON RONALDO VILLAMIL RODRIGUEZ** por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO. - ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. -CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de **\$2.200.000 M/cte.**, como Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO